

Síntesis del SUP-JIN-366/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes los juicios de inconformidad?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los diversos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

2. El 15 de junio el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025**, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

Asimismo, el 16 de junio probó los Acuerdos **INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

3. En distintas fechas, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron juicios de inconformidad en contra de la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Su pretensión es controvertir en su conjunto la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, por la presunta actualización de irregularidades graves e irreparables que resultaron determinantes para los resultados.

RESUELVE

Razonamientos

Por una parte, se determina que deben escindirse los juicios de inconformidad en relación con la impugnación de los actos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente los **Acuerdos INE/CG567/2025 e INE/CG568/2025**, al relacionarse con el proceso electoral de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.

Por otra parte, se considera que los juicios de inconformidad en relación con los Acuerdos **INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025** son **improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las ciudadanas y los ciudadanos promoventes. Por lo que lo procedente es desechar las demandas.

Se **acumulan** los juicios, se **escinden** y se **desechan de plano** las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-366/2025 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: JOEL GONZÁLEZ
CONTRERAS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual: *i)* se **escinden** los juicios respecto a la materia de la controversia que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdos INE/CG567/2025 e INE/CG568/2025), por estar vinculados con los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y *ii)* se **desechan de plano** las demandas presentadas por diversas ciudadanas y ciudadanos en contra de los Acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025, relativos a la declaración de validez de las elecciones de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito por la falta de interés jurídico o legítimo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACUMULACIÓN.....	4
3. ESCISIÓN.....	5
4. COMPETENCIA.....	8
5. IMPROCEDENCIA.....	9
6. RESOLUTIVOS.....	12

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (2) **1.2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron a las ministras y los ministros de la SCJN, las magistraturas del TDJ, las magistraturas del TEPJF, las magistraturas de Circuito y las personas juzgadoras de Distrito.
- (3) **1.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En la sesión extraordinaria permanente celebrada a partir del quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025** e

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

INE/CG564/2025, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

- (4) En la reanudación de la antes mencionada sesión extraordinaria permanente, celebrada el dieciséis de junio, la autoridad electoral también aprobó los Acuerdos **INE/CG565/2025**, **INE/CG566/2025**, **INE/CG567/2025**, **INE/CG568/2025**, **INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.
- (5) **1.4. Juicios de inconformidad.** En distintas fechas, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron escritos de juicio de inconformidad ante las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de Jalisco, con la pretensión de controvertir en su integridad la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, por la presunta actualización de irregularidades graves e irreparables que resultaron determinantes para los resultados.
- (6) **1.5. Reanudación de la sesión extraordinaria de quince de junio.** El veintiséis de junio siguiente, se reanudó la sesión extraordinaria permanente, aprobándose los Acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**, en los que se determinó la sumatoria nacional, la declaración de validez y las constancias de mayoría del proceso electoral de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se publicaron en la página oficial del INE el martes primero de julio.
- (7) **1.6. Trámite.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.
- (8) **1.7. Escritos de personas terceras interesadas.** En su momento, Eduardo Santillán Pérez y Claudia Valle Aguilasocho presentaron, respectivamente, escritos ante la autoridad responsable mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

2. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis integral de las demandas se advierte conexidad en la causa de los juicios, debido a que se promueven en contra de los mismos actos de la autoridad responsable (los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en específico, los acuerdos del Consejo General del INE a través de los cuales realizó la sumatoria nacional y las declaraciones de validez) y con la misma pretensión (la nulidad del proceso electoral en su integridad). Además, se advierte que los escritos de demanda son idénticos en su contenido. Por tanto, con base en el principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes listados a continuación al diverso **SUP-JIN-366/2025**, por ser este el que se promovió y registró primero en el índice de esta Sala Superior:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-JIN-382/2025	María del Carmen Campos Espinoza
2.	SUP-JIN-386/2025	Adán René Reynoso Aranda
3.	SUP-JIN-391/2025	Miguel Ángel Ibarra Guamán
4.	SUP-JIN-397/2025	José Teodoro Figueroa Rivas
5.	SUP-JIN-402/2025	María Guadalupe Ramos Lemus
6.	SUP-JIN-404/2025	Carmen Martínez Díaz
7.	SUP-JIN-412/2025	Yolanda Flores Mireles
8.	SUP-JIN-414/2025	Araceli Castellanos Molina
9.	SUP-JIN-442/2025	Alberto Brambila López
10.	SUP-JIN-448/2025	Blanca Ibet Lepe Lepe
11.	SUP-JIN-452/2025	Emilia Lepe Bibián
12.	SUP-JIN-457/2025	Jaime Pelayo Ramírez
13.	SUP-JIN-462/2025	Luis Ángel Ibarra Ruíz
14.	SUP-JIN-467/2025	Luz María Santos Pelayo
15.	SUP-JIN-473/2025	María del Pilar Jiménez Rodríguez
16.	SUP-JIN-477/2025	Mauricio Díaz Luna
17.	SUP-JIN-483/2025	Saúl Martínez Díaz
18.	SUP-JIN-916/2025	José de Jesús Rodríguez Rodríguez
19.	SUP-JIN-923/2025	Hugo Gusepeh Bugarín Soto y otros
20.	SUP-JIN-946/2025	Ezequiel Padilla Ramírez



- (10) Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los expedientes acumulados².

3. ESCISIÓN

- (11) Esta Sala Superior considera que deben escindirse los juicios de inconformidad en relación con la impugnación de los actos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente los **Acuerdos INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025**, al relacionarse con los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.
- (12) Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (13) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general³ establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, **quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda**. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del

² Esta decisión se sustenta en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y **enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda**, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (énfasis añadido)

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

- (14) En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución⁴ dispone que la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.
- (15) Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN **resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda.**
- (16) En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica⁶ prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

[...].

⁵ **Artículo 17.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones: [...]

V. Resolver las impugnaciones de Magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda; [...].

⁶ **Artículo 256.**

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **así como de los cómputos de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito**, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de



resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito.

- (17) Por otra parte, en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios⁷ se señala con claridad que **esta Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación** señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la **elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF**⁸.
- (18) Para esta Sala Superior es un hecho notorio⁹ que el nueve de julio del año en curso, en el **expediente Varios 1453/2025**, la ministra presidenta de la SCJN emitió un acuerdo en el que ordenó informar al Consejo General del INE que, en la sesión privada del Pleno de la SCJN celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, se determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF, así como de la aprobación del dictamen sobre el cómputo final y la declaración de validez de dicha elección. Dicha decisión se fundó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en

validez de la elección y la de Presidenta Electa o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes; [...]. (énfasis añadido).

⁷ **Artículo 53**

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad: [...]

c) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso c) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior.

⁸ **Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: [...]

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas: [...].

⁹ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

- (19) En ese sentido, se razonó que es la Sala Superior del TEPJF la instancia con competencia para conocer de las referidas impugnaciones vinculadas con el cómputo final y la declaración de validez del proceso de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF, por lo que ordenó devolver al Consejo General del INE los Acuerdos INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025.
- (20) Con base en la interpretación sistemática del marco normativo aplicable adoptada por el Pleno de la SCJN, esta Sala Superior concluye que solo tiene competencia para conocer de los juicios de inconformidad en relación con los actos relativos a las elecciones de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ y de las Salas Regionales del TEPJF, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. **Mientras que el Pleno de la SCJN es el órgano jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones del proceso electoral de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.**
- (21) Por lo resuelto y para garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, lo procedente es escindir los juicios de inconformidad y remitir una copia certificada de los expedientes a la SCJN, para que conozcan y resuelvan lo relativo a las elecciones de las magistraturas de la Sala Superior de este TEPJF¹⁰; es decir, las impugnaciones de los Acuerdos **INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025**.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad, en relación con los Acuerdos **INE/CG563/2025**, **INE/CG564/2025**, **INE/CG565/2025**, **INE/CG566/2025**, **INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025** al vincularse con las elecciones de las ministras y los ministros de la SCJN, de las magistraturas del TDJ y de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF. Asimismo, las y los

¹⁰ Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y XXVI, y 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



promoventes plantean la anulación de los procesos electorales de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Esta decisión se sustenta en las consideraciones del apartado previo¹¹.

5. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que los juicios de inconformidad son **improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las ciudadanas y los ciudadanos promoventes.
- (24) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹². En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹³.
- (25) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera**

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

¹² Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

- (26) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante la posible afectación de un derecho y que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para restituir en su ejercicio o reparar de diversas formas su vulneración.
- (27) En relación con los juicios de inconformidad, el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la impugnación **debe presentarse por la persona candidata interesada.**
- (28) En el caso bajo estudio, se advierte que diversas personas –por su propio derecho y en su sola calidad de ciudadanas– presentan demandas idénticas en contra de la elección judicial federal, al considerar que se debe anular por la actualización de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para sus resultados y que conllevan una violación de los principios constitucionales de legalidad, autenticidad, equidad, certeza y secrecía del sufragio. En particular, aluden que hubo inequidad en la contienda porque ciertas candidaturas recibieron un apoyo sistemático y coordinado por parte de estructuras gubernamentales, sumado a que se utilizaron materiales –como los llamados “acordeones” – que implicaron una inducción ilegítima al voto y en zonas marginadas se reportó su entrega junto con apoyos sociales.
- (29) También sostienen que la utilización de “acordeones” se tradujo en una violación a la secrecía del voto, además de que se violaron sistemáticamente las medidas cautelares implementadas por el Consejo General del INE para inhibir la elaboración y difusión de ese tipo de materiales.
- (30) Esta Sala Superior considera que las y los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir los resultados, las declaraciones de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas electorales, en



relación con los procesos electorales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas electorales de las Salas Regionales de este TEPJF, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. Si una ciudadana o ciudadano no participa mediante una candidatura en una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entonces no cuenta con interés jurídico para controvertir los resultados ni los actos jurídicos derivados, pues una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.

- (31) No se advierte que los actos controvertidos sean susceptibles de condicionar la posibilidad –jurídica o fáctica– de que los actores hubiesen ejercido plenamente su derecho al sufragio activo, pues no plantean haber sufrido alguna limitación o impedimento al respecto. El derecho humano al voto no conlleva un derecho subjetivo en favor de cada ciudadano que le habilite para exigir que las candidaturas registradas o electas tengan ciertas cualidades o cumplan los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, o bien, la plena observancia de los principios constitucionales rectores en el desarrollo y calificación de los procesos electorales.
- (32) Por otra parte, es evidente que el asunto no implica un planteamiento sobre la posible vulneración al derecho al sufragio en su dimensión pasiva, pues es un hecho notorio que las y los ciudadanos promoventes no contendieron como candidaturas en la elección para la renovación de la SCJN, del TDJ, de las Salas Regionales del TEPJF, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Juzgados de Distrito. En consecuencia, el acto reclamado no podría generar ninguna afectación a alguno de los derechos político-electorales comprendidos en la esfera jurídica de la ciudadanía promovente.
- (33) De conformidad con el modelo legal de los medios de impugnación en materia electoral, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para reclamar los cómputos y resultados de los procesos electorales, así como los actos derivados, delimitando la posibilidad de promoverlo a determinados sujetos. Para el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas con interés en la elección correspondiente.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

- (34) Por último, para esta Sala Superior los promoventes tampoco cuentan con un interés legítimo, pues existe una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que un ciudadano o grupo informal de ciudadanos no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad. Se considera que la Jurisprudencia 11/2022¹⁴ es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.
- (35) Esta autoridad jurisdiccional tiene presente que las ciudadanas y ciudadanos promoventes también pretenden cuestionar la validez de las elecciones de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, respecto a las cuales, al momento en que se promovieron los juicios de inconformidad, **el Consejo General del INE aún no había publicado los acuerdos de sumatoria nacional, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría**. Ello se respalda al advertir que en los escritos de demanda no se identifican los acuerdos relativos a esos procesos electorales como actos impugnados. Sin embargo, tal situación no impacta en la decisión adoptada por esta Sala Superior, debido a que –de cualquier manera– la ciudadanía promovente carecería de un interés jurídico o legítimo para inconformarse de los resultados de las mencionadas elecciones.
- (36) Con base en las razones desarrolladas, los juicios de inconformidad son **improcedentes** y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos precisados en la ejecutoria, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados

¹⁴ De rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **escinden** los juicios de inconformidad en relación con los actos relativos a las elecciones de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que emita copias certificadas de los expedientes y los remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de los votos razonados de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado ponente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁵

Este voto tiene por objeto exponer las razones por las cuales propuse a las magistraturas que integran esta Sala Superior asumir competencia para conocer de los juicios de inconformidad promovidos en contra de la sumatoria nacional, la declaración de validez y las constancias de mayoría del proceso electoral de las magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), lo cual implicó modificar el proyecto original que circulé, en el que justificaba que esa competencia le correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”).

Si bien acaté la decisión de la SCJN mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos referidos, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

1. Contexto del asunto

En el caso, un grupo de ciudadanas y ciudadanos presentaron respectivos juicios de inconformidad en contra del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en su integridad, al considerar que se deben anular las elecciones de los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, pues

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Augusto Arturo Colín Aguado colaboró en la elaboración de este documento.



SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

tuvieron lugar irregularidades graves, generalizadas y determinantes para sus resultados y que conllevan una violación de los principios constitucionales de legalidad, autenticidad, equidad, certeza y secrecía del sufragio. En concreto, plantearon que se demostró que las candidaturas ganadoras obtuvieron un apoyo sistemático y coordinado por parte de estructuras gubernamentales, en relación con la distribución de los “acordeones” o guías de votación, lo cual implicó una inducción ilegítima al voto y una violación a la secrecía del sufragio.

Las personas promoventes identificaron como actos reclamados los Acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025, relativos a los procesos electorales de las ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y magistraturas electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF. También hicieron referencia a las elecciones de las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, a pesar de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no había emitido los acuerdos relativos a su declaración de invalidez.

El tres de julio pasado, circulé un proyecto en el que, en un primer aspecto, razoné que los juicios de inconformidad se debían escindir respecto a la materia de la controversia que es competencia de la SCJN, por estar vinculados con los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF. En tanto que, por lo que hace al resto de las elecciones, las cuales sí son competencia de la Sala Superior, se debía seguir el criterio mayoritario consistente en que la ciudadanía en general carece de interés jurídico y legítimo para cuestionar los resultados de los procesos electorales.

En la sesión pública celebrada el nueve de julio, se analizó y discutió el proyecto circulado, el cual acepté retirar debido a que una mayoría de magistraturas manifestaron que necesitaban más tiempo para reflexionar el criterio sobre la distribución de competencias para conocer de las impugnaciones promovidas en contra de los resultados de las elecciones.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

2. Justificación de un nuevo proyecto

A partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el Pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos respecto a las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, sino que era competencia de esta Sala Superior.

En acatamiento a la decisión de la SCJN de declinar su competencia para el análisis y resolución de los asuntos vinculados con los procesos de las magistraturas electorales de las Salas Regionales, presenté un proyecto modificado en el que propuse aceptar la jurisdicción de esta Sala Superior para conocer de esos asuntos.

Sin embargo, de manera respetuosa, destaco que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita. En concreto, tal como detallaré más adelante, es necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales” contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, se tiene que en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual entraña una aparente antinomia, debido a que el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

En consecuencia, a pesar de que respeto y acato la decisión de la SCJN, en el siguiente apartado expondré la problemática interpretativa que advierto y la forma como considero que se debió resolver, lo que me lleva a



la conclusión de que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

3. Razones que sustentan mi proyecto original

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de



SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Estas son las razones que sustentaron el proyecto modificado que puse a consideración del Pleno de la Sala Superior, aunque me parece relevante dejar constancia de la argumentación en que se sustentaba el proyecto original y que me lleva a una conclusión distinta a la tomada por la SCJN.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS¹⁶

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer de estos juicios promovidos por diversos ciudadanos para impugnar, entre otras, la elección de magistraturas electorales regionales, a pesar de que, mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

II. Contexto de la controversia

Los juicios fueron promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos para controvertir los acuerdos por los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y las declaraciones de validez de todas las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, con la pretensión de la nulidad del proceso en su integridad, derivado de la presunta actualización de irregularidades que resultaron determinantes para los resultados.

III. Consideraciones de la sentencia

En cuanto a la competencia, se escinden las demandas, a efecto de: **(i) remitir a la SCJN la impugnación** de los acuerdos por los que el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección de las **magistraturas de la Sala Superior** de este Tribunal Electoral y **(ii) asumir competencia** por lo que hace a la elección de ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial,¹⁸ magistraturas electorales regionales, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de circuito.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ En adelante, SCJN.

¹⁸ En adelante, TDJ.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.¹⁹

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de inconformidad relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

IV. Razones de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la

¹⁹ Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial²⁰ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la

²⁰ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.